

Res. N° 1039 -2021-MP-MP.- Disponen que la Fiscalía Superior de Familia de Lima Sur conozca en adición a sus funciones, las impugnaciones procedentes de las Fiscalías Provinciales Especializadas en Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar de Lima Sur -San Juan de Miraflores, Villa El Salvador, Villa María del Triunfo, Lurín y Chorrillos y aprueban otras disposiciones **100**

OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES

Res. N° 000033-2021-SG/ONPE.- Deniegan solicitud de revocatoria promovida por ciudadano respecto del mandato del alcalde del distrito de Chiara, provincia de Andahuaylas y región de Apurímac **102**

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD DE ANCON

D.A. N° 004-2021-A/MDA.- Disponen el embanderamiento general del distrito **103**

MUNICIPALIDAD DE LURIGANCHO CHOSICA

Ordenanza N° 310-MDL.- Aprueban Ordenanza que establece descuentos para la regularización de licencias de apertura de establecimientos, a favor de comerciantes del distrito de Lurigancho - Chosica **103**

D.A. N° 007-2021/MDL.- Disponen integrar a la Red de Bibliotecas Públicas Municipales del Cono Este de Lima a la Biblioteca Municipal "José María Arguedas" **104**

D.A. N° 008-2021/MDL.- Prorrogan vigencia de la Ordenanza 303-MDL que aprobó la Campaña de Actualización del Registro de Contribuyentes y Predios del distrito de Lurigancho, formularios de declaración jurada del Impuesto Predial y otorga beneficios de condonación de intereses y/o deudas tributarias **105**

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPUBLICA

LEY N° 31300

LA PRESIDENTA A. I. DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE DECLARA DE NECESIDAD PÚBLICA Y PREFERENTE INTERÉS NACIONAL EL SANEAMIENTO FÍSICO-LEGAL Y LA TITULACIÓN DE LOS PREDIOS QUE OCUPAN LOS CENTROS POBLADOS, ASENTAMIENTOS HUMANOS Y OTROS TERCEROS, DEL DISTRITO DE ALTO LARÁN EN LA PROVINCIA DE CHINCHA, DEPARTAMENTO DE ICA

Artículo 1. Declaración de necesidad pública y preferente interés nacional

Declárase de necesidad pública y preferente interés nacional el saneamiento físico-legal y la titulación de los predios que ocupan los centros poblados, asentamientos humanos y otros terceros, del distrito de Alto Larán en la provincia de Chíncha del departamento de Ica.

Artículo 2. Acciones para ejecutar el saneamiento físico-legal y titulación

MUNICIPALIDAD DE PACHACAMAC

D.A. N° 018-2021-MDP/A.- Prorrogan fechas establecidas en el Artículo Quinto de la Ordenanza N° 267-2021-MDP/C y en el numeral III.1 del Anexo I-Bases del Sorteo "Se Puntual en el Pago del Impuesto Predial y Arbitrios Municipales 2021 y Llévate Fabulosos Premios" **106**

PROVINCIAS

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

R.A. N° 122-2021-A-MPC.- Designan Responsable de actualizar el Portal de Transparencia Estándar de la Municipalidad Provincial de Cajamarca **106**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAROCHIRI

Ordenanza N° 001-2021-CM/MPH-M.- Ordenanza que establece compensación de deudas tributarias por concepto de tasas, arbitrios municipales y contribuciones contra bienes, servicios, créditos laborales y dietas devengadas por la Municipalidad Provincial de Huarochiri **107**

Ordenanza N° 004-2021-CM/MPH-M.- Ordenanza que regula la ubicación de anuncios y avisos publicitarios en la provincia de Huarochiri **109**

Ordenanza N° 005-2021-CM/MPH-M.- Ordenanza que declara las zonas rígidas y las zonas de estacionamiento en el distrito de Matucana **121**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TUMBES

Acuerdo N° 0654-2021-MPT-CM.- Autorizan viaje del Alcalde a EE.UU., en comisión de servicios **124**

El Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, las entidades públicas del Poder Ejecutivo, el Gobierno Regional de Ica, los gobiernos locales competentes y los Servicios Industriales de la Marina S. A. disponen y ejecutan las acciones necesarias para realizar el saneamiento físico-legal, la titulación y la inscripción en registros públicos de los predios que ocupan los centros poblados, asentamientos humanos y otros terceros, en el distrito de Alto Larán, provincia de Chíncha, departamento de Ica, siempre que los fines sean de vivienda y no existan sobre ellos causas pendientes de resolución ante el Poder Judicial.

Artículo 3. Financiamiento de los gastos

Los gastos que demanden las acciones que dispone esta ley son con cargo a los presupuestos institucionales de cada una de las entidades públicas señaladas en el artículo 2, sin demandar gastos adicionales al tesoro público.

POR TANTO:

Habiendo sido reconsiderada la Ley por el Congreso de la República, insistiendo en el texto aprobado en sesión del Pleno realizada el día veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 de la Constitución Política del Perú, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los veinte días del mes de julio de dos mil veintiuno.

MIRTHA ESTHER VÁSQUEZ CHUQUILIN
Presidenta a. i. del Congreso de la República

LUIS ANDRÉS ROEL ALVA
Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

1975438-1

**LEY Nº 31301**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE ESTABLECE MEDIDAS DE ACCESO
A UNA PENSIÓN PROPORCIONAL A LOS
ASEGURADOS DEL SISTEMA NACIONAL DE
PENSIONES****Artículo 1. Objeto de la Ley**

La Ley tiene como objeto establecer medidas que garanticen el acceso a una pensión a favor de los asegurados del Sistema Nacional de Pensiones (SNP), que no logren acceder a una pensión regulada por el Decreto Ley 19990.

Artículo 2. Otorgamiento de prestaciones previsionales

El afiliado puede acreditar sus aportes para acceder a prestaciones previsionales mediante los siguientes mecanismos:

- a) Puede utilizarse el mecanismo de acreditación de aportes a través de declaraciones juradas de los afiliados que hayan podido acreditar adecuadamente la existencia del vínculo laboral con su empleador o empleadores. Los periodos de aportes que se reconozcan en virtud a lo señalado en este literal se determinan conforme al reglamento respectivo, y no pueden comprender aquellos que se tomen en cuenta para calcular la remuneración de referencia, a menos que el asegurado haya acreditado un mínimo de treinta por ciento (30 %) de aportes correspondientes a dicho periodo, dentro de los cuales debe encontrarse necesariamente la del último mes de labores.
- b) Puede acceder a una prestación previsional, a través de la acumulación de aportes del Régimen Especial de Jubilación para la Sociedad Conyugal o las Uniones de Hecho.

Artículo 3. Pensión de jubilación proporcional especial en el SNP

Los afiliados del SNP tienen derecho a acceder a una pensión de jubilación proporcional especial en el SNP, de acuerdo a las siguientes condiciones:

- a) Los que tengan como mínimo sesenta y cinco (65) años de edad y cumplan con acreditar por lo menos diez (10) años de aportes y no lleguen a quince (15) años de aportes tienen derecho a una pensión de jubilación de hasta doscientos cincuenta y 00/100 soles (S/250,00) doce (12) veces al año.
- b) Los que tengan como mínimo sesenta y cinco (65) años de edad y cumplan con acreditar por lo menos quince (15) años de aportes y no lleguen a veinte (20) años de aportes tienen derecho a una pensión de jubilación de hasta trescientos cincuenta y 00/100 soles (S/350,00) doce (12) veces al año.

Artículo 4. Pensión de jubilación adelantada en el SNP

- 4.1. Los afiliados que tengan cuando menos cincuenta (50) años de edad y veinticinco (25) años a más de aportes tienen derecho a la pensión de jubilación adelantada en el SNP.
- 4.2. La remuneración de referencia es igual al promedio mensual que resulte de dividir entre sesenta (60), el total de remuneraciones efectivas o ingresos asegurables, percibidos por el afiliado

durante los últimos sesenta (60) meses anteriores al último mes de aporte.

- 4.3. Para determinar el monto de la pensión de jubilación adelantada, se aplican las normas que regulan la pensión de jubilación adelantada en el SNP, siendo que el monto de la pensión se reduce en cuatro por ciento (4%) por cada año de adelanto respecto de los sesenta y cinco (65) años de edad, no pudiendo ser menor a la suma de la pensión mínima ni mayor de la pensión máxima establecida para dicho régimen.
- 4.4. En ningún caso se modifica el porcentaje de reducción por adelanto en la edad de jubilación ni se puede adelantar por segunda vez.

Artículo 5. Otorgamiento de pensiones por discapacidad para el trabajo

- 5.1. En tanto dure la emergencia sanitaria declarada por la COVID-19, se dispone la pensión por discapacidad para el trabajo a las personas que se encuentren en condición de discapacidad para el trabajo habitual en cincuenta por ciento (50%) y que cumplan las siguientes condiciones:

- a) La presentación del certificado o del informe del médico especialista de una de las instituciones prestadoras de salud pública (IPRESS) adscrita al Seguro Social de Salud (ESSALUD), Ministerio de Salud (MINSA) o una empresa de prestación de salud (EPS) que acredite el estado de salud de la persona.
- b) La presentación de una declaración jurada en donde manifieste que su discapacidad le impide realizar actividad laboral, así su empleador/a haya realizado los ajustes razonables necesarios.
- c) La fecha de la discapacidad antes indicada se determina con la fecha del certificado del médico especialista.
- d) El otorgamiento de este tipo de pensiones de discapacidad y los documentos presentados por el afiliado son evaluados y calificados conforme a los lineamientos que establece la ONP.

- 5.2. El asegurado de ONP que solicite pensión de discapacidad debe contar con el Certificado de Calificación de la Discapacidad (CCD) emitido por la ONP en base a las evaluaciones médicas especializadas realizadas al solicitante, en las IPRESS del MINSA, ESSALUD o EPS, autorizadas por la ONP. En caso de enfermedad terminal o irreversible que genere la discapacidad del asegurado, no se exige la comprobación periódica del estado de invalidez. La fecha de la discapacidad antes indicada se determina con la fecha del CCD. La pensión de discapacidad se devenga desde la fecha de presentación de la respectiva solicitud de pensión de discapacidad que generó el pronunciamiento de discapacidad.

- 5.3. Se considera persona en situación de discapacidad para el trabajo la que se encuentra en incapacidad física o mental prolongada o presumida permanentemente por la cual queda impedida en un cincuenta por ciento (50 %) o más de su capacidad de trabajo habitual; y la que, habiendo gozado de la pensión de invalidez temporal por impedimento calificado, existe la evidencia indubitable que dicha condición no puede ser revertida, en un porcentaje no menor al cincuenta por ciento (50%) o más de su capacidad de trabajo habitual.

- 5.4. Los procedimientos previstos en el presente artículo están sujetos a fiscalización posterior. Si efectuada la verificación posterior se comprobara que la información médica especializada contiene datos falsos, inexactos o tendenciosos, son responsables de ello civil, penal y administrativamente, según corresponda, el médico o médicos que emitieron la información falsa o inexacta y el propio solicitante.

Artículo 6. Continuidad laboral de los pensionistas

- 6.1. La realización de actividades laborales y/o el reinicio de actividades laborales por parte del pensionista no suspende la pensión obtenida y su ingreso no está sujeto a retención de la contribución a favor del SNP, salvo que el pensionista solicite dicha suspensión y la retención de su contribución para aportar al SNP.
- 6.2. De conformidad con lo dispuesto, a partir de la vigencia de la presente ley, quedan extinguidas todas las deudas que se hubiesen generado en virtud de la aplicación del artículo 45 del Decreto Ley 19990, sin derecho a devolución de los montos que hubiesen sido retenidos o cobrados por la ONP.

Artículo 7. Intangibilidad de la pensión

Las cuentas bancarias en las que se deposite las pensiones mantienen su condición de intangibles, no pudiendo ser objeto de descuento, compensación legal o contractual, embargo, retención, o cualquier forma de afectación, sea por orden judicial o administrativa, salvo las autorizadas expresamente por el titular de la cuenta bancaria. El carácter intangible no se aplica a las retenciones judiciales o convencionales derivadas de deudas alimentarias, hasta un máximo de treinta por ciento (30 %) del monto depositado.

Artículo 8. Pago de prestaciones previsionales

- 8.1. Para los nuevos pensionistas o beneficiarios, el pago de prestaciones previsionales se realiza en doce (12) cuotas mensuales en el año, salvo que la persona expresamente opte por un pago de catorce (14) cuotas, que implique los doce (12) meses al año, más dos (2) pagos adicionales en los meses de julio y diciembre. En caso se realice el pago en doce (12) cuotas, el monto de la prestación se reajusta para que siga percibiendo el monto que anualmente percibía.
- 8.2. El pago de las prestaciones previsionales se realiza a través de entidades financieras, las cuales brindan todas las facilidades para el pago a domicilio. Para tal efecto, la ONP queda autorizada a ejecutar las acciones que sean necesarias para cumplir dicha finalidad, como la celebración de convenios.

Artículo 9. Financiamiento

Lo dispuesto en la presente ley se financia con cargo al presupuesto de las entidades involucradas, en cualquier fuente de financiamiento y rubro.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**Primera. Aprobación de disposiciones operativas y procedimentales para la aplicación de las medidas extraordinarias**

1. Facúltase a la ONP para que apruebe las disposiciones, de índole reglamentario, operativo y procedimental, que sean necesarias en el marco de la presente ley.
2. Dispónese que las entidades públicas y privadas colaboren con la ONP en lo que sea necesario para implementar las medidas establecidas en la presente ley.

Segunda. Padrón de asegurados al SNP

Autorízase a la ONP a realizar las acciones correspondientes para actualizar el padrón de asegurados al SNP. Para ello, se excluyen del SNP a aquellas personas beneficiarias del Programa Nacional de Asistencia Solidaria – Pensión 65 o que perciban alguna pensión a cargo del Estado.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única. Aplicación inmediata a la pensión de jubilación proporcional especial

Pueden acceder a la pensión de jubilación proporcional especial aquellos afiliados que al momento de la entrada en vigencia de la presente ley cuenten con sesenta y cinco (65) o más años de edad.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los diecinueve días del mes de julio de dos mil veintiuno.

MIRTHA ESTHER VÁSQUEZ CHUQUILIN
Presidenta a. i. del Congreso de la República

LUIS ANDRÉS ROEL ALVA
Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiún días del mes de julio del año dos mil veintiuno

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER
Presidente de la República

VIOLETA BERMÚDEZ VALDIVIA
Presidenta del Consejo de Ministros

1975438-2

PODER EJECUTIVO**PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS**

Decreto Supremo que prorroga el Estado de Emergencia en los distritos de Chojata, Matalaque, Quinistaquillas, Coalaque, Omate y La Capilla de la provincia de General Sánchez Cerro y en los distritos de Carumas, Cuchumbaya y San Cristóbal de la provincia de Mariscal Nieto, del departamento de Moquegua, por peligro inminente ante contaminación hídrica

DECRETO SUPREMO
N° 135-2021-PCM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Supremo N° 103-2021-PCM, publicado en la Edición Extraordinaria del Diario Oficial El Peruano el 23 de mayo de 2021, se declaró el Estado de Emergencia en los distritos de Chojata, Matalaque, Quinistaquillas, Coalaque, Omate y La Capilla de la provincia de General Sánchez Cerro y en los distritos de Carumas, Cuchumbaya y San Cristóbal de la provincia de Mariscal Nieto, del departamento de Moquegua, por peligro inminente ante contaminación hídrica, por el plazo de sesenta (60) días calendario, para la ejecución de medidas y acciones de excepción, inmediatas y necesarias, de reducción del Muy Alto Riesgo existente, así como de respuesta y rehabilitación que correspondan;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 69 del Reglamento de la Ley N° 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD), aprobado por el Decreto Supremo N° 048-2011-PCM, y en los artículos 6 y 15 de la "Norma Complementaria sobre